

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

000670

DE

28 FEB 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA EL EMPLEADOR "JUAN GAVIRIA INMOBILIARIA "

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23/02/2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE2017741100000001063 de fecha 03 de mayo de 2017, la Defensoría del Pueblo, traslada documento del señor Eduardo Castro Bermudez, quien presenta queja en tres (3) folios, sin anexos, contra el empleador JUAN GAVIRIA INMOBILIARIA, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

" EDUDARDO CASTRO BERMUDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de ex trabajador de su empresa, actuando en nombre propio, amparado en el derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 que lo regula; de manera respetuosa me permito solicitar el pago de mis prestaciones sociales y demás emolumentos a que tengo derecho... seguía llamando y siempre me daban una negativa a pagar mi liquidación...11. Hoy 30 días después de mi retiro no me han cancelado mi liquidación de prestaciones sociales; y cualquier pago que hayan hecho sin mi autorización lo desconozco y no lo acepto y deberán cancelarme todo lo adeudado..." (folios 1 al 4).

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avoca conocimiento, decreta pruebas, y comisionó a la Inspección Novena de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar investigación administrativo laboral al empleador JUAN GAVIRIA INMOBILIARIA (Folio 5)
- 2.2. El funcionario comisionado realiza la consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) con el fin de obtener el certificado de existencia y representación legal de la empresa JUAN GAVIRIA INMOBILIARIA, a fin de individualizar, identificar y contar con datos para determinar la competencia, contacto y otros; lo cual no fue posible ya que la razón social JUAN GAVIRIA INMOBILIARIA, no figura registrada (folio 6); igualmente al realizar la búsqueda por nombres similares se encuentra varias entidades registradas que impiden la individualización del reclamado. (folio 7).

RESOLUCION NÚMERO

000670

DE

20 FEB 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”
(...)*

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: *“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja instaurada en contra del empleador JUAN GAVIRIA INMOBILIARIA, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que a catorce (14) folios hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

Respecto a las pretensiones que el reclamante describe en los hechos *“...EDUARDO CASTRO BERMUDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de ex trabajador de su empresa, actuando en nombre propio, amparado en el derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 que lo regula; de manera respetuosa me permito solicitar el pago de mis prestaciones sociales y demás emolumentos a que tengo derecho... seguía llamando y siempre me daban una negativa a pagar mi liquidación...11. Hoy 30 días después de mi retiro no me han cancelado mi liquidación de prestaciones sociales; y cualquier pago que hayan hecho sin mi autorización lo desconozco y no lo acepto y deberán cancelarme todo lo adeudado...”* (folios 1 al 4). los mismos generan juicios de valor y controversia; donde se hace necesario advertir a las partes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013; es así, que en el evento en que el reclamante sienta vulnerado y/o inconforme con la el reconocimiento, liquidación y pago de alguno de los conceptos generados por la relación laboral con la empresa JUAN GAVIRIA INMOBILIARIA, deberá acudir a la justicia ordinaria, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T., en razón a que: los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, “no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,” pero la misma ley ha indicado que la sanción que se imponga en

RESOLUCION NÚMERO 000670 DE 28 FEB 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

"como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

En el caso bajo estudio la inspección de instrucción realizó todas las gestiones necesarias para ubicar al empresario denunciado, como también para escuchar al querellante para que ampliara la queja y suministrara información más precisa. De esta forma se libraron varios oficios a las direcciones suministradas en la queja, se consultó el Registro Único Empresarial de la cámara de comercio sin lograr ubicar a la persona jurídica querellada. Así, la administración no puede estar obligada a lo imposible motivo por el cual se procede al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del empleador JUAN GAVIRIA INMOBILIARIA, sin datos de identificación, individualización, ni de contacto, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2017741100000001063 de fecha 03 de mayo de 2017, contra el empleador JUAN GAVIRIA INMOBILIARIA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.